

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO:** Santa Marta-Magdalena-6 de marzo de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00036-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros  
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JAVIER ENRIQUE ABELLO RODRÍGUEZ** contra **LUCAS ECHEVERRY ROBLEDO y SANTIAGO GIRALDO PELÁEZ**

**RAD. 47-001-31-05-002-2023-00036-00.**

Santa Marta, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

Observa esta instancia que estudiada la demanda de la referencia no se cumplen algunas de las exigencias del artículo 25 y de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

a) El numeral tercero de la norma en cita por su parte, indica que la demanda debe contener **“el domicilio y dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda”**. En consecuencia, con lo dicho, se observa que en el acápite de notificaciones del libelo introductorio se indica la dirección electrónica del demandante y la de SANTIAGO GIRALDO PELÁEZ, no obstante el abogado no indica, respecto de estos la dirección física de notificación, y debe recordarse que las modificaciones procedimentales en el trámite de los procesos agilizan la notificación a través de medios digitales, pero ello no es óbice para no incluir la física.

Tampoco manifiesta al despacho de donde obtuvo los correos electrónicos de los demandados y la prueba de como lo obtuvo, conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 pues el inciso de segundo de la norma en comento así lo ordena cuando dice

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

b) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. A su turno, la misma norma, pero en numeral 7°, establece que el libelo deberá contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones”**

Se trae a colación lo anterior porque en los hechos de la demanda se manifiesta que el actor laboró para la **Fundación Biosierra Nevada de Santa Marta** y recibía órdenes de los miembros de la fundación antes mencionada y de la Fundación Prosierra Nevada de Santa Marta **LUCAS ECHEVERRI ROBLEDO y SANTIAGO GIRALDO PELAEZ**, pero las pretensiones van dirigidas únicamente a dichos señores como persona natural.

Para el despacho no son claros ni los hechos ni las pretensiones; pues no tiene certeza el despacho si la demanda se dirige contra las Fundaciones o contra los señores **LUCAS ECHEVERRI ROBLEDO y SANTIAGO GIRALDO PELAEZ**, como personas naturales o como miembros de las Fundaciones, habida cuenta que i) los correos de notificación son los personales y ii) porque existen más miembros según los certificados de existencia y representación y no se encuentran llamados a conformar la litis.

En ese orden de ideas deberá corregirse esta deficiencia y en caso de agregar nuevos hechos y modificar pretensiones, deberá presentarse un nuevo escrito demandatorio con las correcciones realizadas y deberá realizar el envío del mismo a la dirección de correo electrónico de los demandados, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

**TERCERO:** Téngase a la **Dr. KARLA ALEXANDRA CAMPO ACOSTA**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO  
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e233c2e3c957223e65f2c0ec601631e3f86b754f8e86d5d68bf10f7b20aa6fd**

Documento generado en 07/03/2023 04:52:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**